*Resumen Real Decreto 900/2015 del 10 de Octubre*

El ***Real Decreto 900/2015 del 10 de octubre en Autoconsumo****,* digan lo que digan quien lo diga, su aprobación fue un alivio para los profesionales de la industria fotovoltaica, después del camino por el desierto al que nos había sometido el legislativo español.

Aunque es una normativa que deja mucho que desear, ya que tiene multitud de carencias –no fomenta el uso de acumuladores solares, por ejemplo, tampoco incluye el balance neto. Hay que admitir que el RD 900/2015 también tiene su lado positivo pues, además de la ausencia del peaje para las instalaciones domésticas, los sistemas fotovoltaicos industriales siguen teniendo las rentabilidades muy atractivas.

**Instalaciones Objetivas:**

Se especifican 2 tipos o modalidades de autoconsumo:

* **Modalidad Tipo 1: Instalación de producción NO dada de alta en el RIPRE**
	+ Titular del punto de consumo e instalación de producción, debe ser el mismo sujeto.
	+ A efectos prácticos se considerará un único sujeto, el Consumidor.
	+ Hasta 100kW de potencia contratada en el punto de consumo, la instalación de producción hasta el máximo de la potencia contratada.
	+ Les aplicará en particular el **RD 1699/2011**.
* **Modalidad Tipo 2: Instalación de producción con ALTA en el RIPRE:**

En caso de haber VARIAS el titular de las instalaciones de producción, debe ser el mismo sujeto.

* + A efectos prácticos habrá 2 sujetos: Productor y Consumidor.
	+ Potencia de producción hasta el máximo de la potencia contratada. Para potencia contratada no se especifica ningún límite.
	+ Aplicará en particular el **RD 1699/2011**, **RD 1955/2000** y el **RD 413/2014**

***NOTA:*** *Según lo que se expresa, al no estar inscrita la instalación en el RIPRE, la modalidad Tipo 1 está pensada para las instalaciones de autoconsumo más pequeñas, facilitando los trámites administrativos.*

*La modalidad Tipo 2, probablemente sea más adecuada para instalaciones grandes, donde los trámites administrativos adicionales para inscribir la instalación de autoconsumo en el RIPRE pueden justificar el hecho de que esta modalidad permita la venta de excedentes de energía a la red eléctrica.*

*Recordemos que la inscripción de una instalación fotovoltaica en el RIPRE (Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial) supone****darla de alta en el CAE*** *(Código de Actividad y Establecimiento) y****tributar IVA trimestralmente****. Además,****le será de aplicación el impuesto del 7% sobre la generación****, esto afectará al beneficio obtenido de la venta de excedentes.*

 **Acumulación de Energía:**

Se permite expresamente acumular energía para su uso en una red interior.

Los acumuladores deben estar instalados con las protecciones reglamentarias y compartirán con la instalación de producción tanto protecciones como equipo de medida para registrar la energía neta horaria aportada.

Entre la instalación de producción y el equipo de medida no puede haber equipos o cargas de consumo, solo los acumuladores.

**NOTA:** Como veremos más adelante, **PUEDE existir un cargo adicional** para instalaciones de autoconsumo con acumulación. Se trata de un cargo por potencia fija, pero no es sencillo determinar o cuantificar como afectaría esto a una instalación fotovoltaica con acumuladores solares.

**Régimen Jurídico:**

* Para ambas modalidades **“Tipo 1 y 2”,** cuando se quieran dar de alta, se deberá solicitar a la distribuidora una nueva conexión o modificación de la existente. Ello conllevará el contrato o modificación del existente para el acceso a las redes.
* Modalidad Tipo 1: Las instalaciones de hasta 10kW y con sistema de Inyección 0, no tienen coste por estudio de acceso y conexión.
* Tiempo de permanencia en la modalidad elegida de 1 año.

***NOTA:*** *Cabe aclarar que lo que se menciona como peajes de acceso, son peajes que cualquier instalación eléctrica de consumo ya está pagando en su contrato de suministro. Es decir,****no es un peaje adicional para la instalación generadora****, simplemente se especifica que por el hecho de poner una instalación generadora no vamos a eximirnos de pagar el peaje de acceso a la red (según dicen, por el respaldo que supone la red).*

**Requisitos de Medida:**

* Equipos de medida acordes a **RD 1110/2007**.
* Los Equipos se instalarán en la red interna lo más cerca posible del punto frontera. Y tendrán al menos resolución horaria de integración de medida.
* **Requisitos Modalidad Tipo 1:**
	+ Los requisitos técnicos de los equipos de medida deberán ser los mismos que los del equipo que le corresponde al punto frontera como consumidor.
	+ Deberán tener un equipo de medida que registre la generación neta y otro equipo de medida independiente en el punto frontera (opcionalmente un equipo de medida que registre el consumo total).

**NOTA:** Los equipos de medida de la modalidad Tipo 1 deberán tener las mismas características, que el existente en punto frontera.

**Requisitos Modalidad Tipo 2:**

* Los requisitos técnicos de los equipos de medida serán los que correspondan a la situación más exigente de los puntos de medida por separado.
* Con carácter General: Un equipo de medida bidireccional para medir la energía generada neta y otro equipo para medir la energía total consumida (opcionalmente un bidireccional en el punto frontera).
* Cuando la Potencia Generadora no sea superior a 100kW y el Consumidor y Productor sean el mismo sujeto: Un equipo de medida bidireccional para medir la energía generada neta y otro bidireccional en el punto frontera (opcionalmente un equipo que mida el total de energía consumida).

**NOTA:** Para los de la modalidad Tipo 2, cuando una instalación generadora es superior a 15kW, el punto de medida asociado según el RD 1110/2007, será desde el tipo 3, esto significa que requiere de equipos de comunicación para lectura remota (por ejemplo, modem GSM con tarjeta SIM).

**Aspectos Económicos y Gestión de la Energía**

SOLO las instalaciones de autoconsumo de Modalidad Tipo 2, podrán recibir una contraprestación por el vertido de energía a red.

* Peajes de acceso a las redes de transporte y distribución:
	+ Los cargos asociados al autoconsumo se dividen en fijos (en función de la potencia de aplicación de cargos) y en variables (en función de la energía demandada y autoconsumida horarias).
	+ La diferencia básica entre modalidad tipo 1 y 2, es que la 2 tiene asociados unos consumos auxiliares del sistema de generación, con lo cual habrá momentos en los que puede haber una demanda de potencia y energía de esos sistemas auxiliares. (Por ejemplo, una instalación fotovoltaica de 100kWp puede tener una potencia en sistemas auxiliares de 3 a 5kW).
	+ El cargo por otros servicios o de **RESPALDO**, aplica en ambas modalidades a la energía autoconsumida horaria. Este cargo puede modificarse/actualizarse por el gobierno y aplicaría a toda instalación de autoconsumo independientemente de cuando se haya dado de alta.
	+ Pueden establecerse reducciones de este cargo en determinadas situaciones, como instalaciones extra-peninsulares o modalidad Tipo 1 de hasta 10kW contratados (***según se establece en la Disposición Transitoria Primera). Aunque es transitorio y modificable.***

**NOTA:** Las instalaciones de***Modalidad Tipo 1***, no recibirán contraprestación por la energía vertida, pero***no se les exige ningún equipo de inyección 0 para legalizarlas***en esta modalidad.

El real decreto de autoconsumo no define cómo se pagaría la energía vertida a las instalaciones de Modalidad Tipo 2, supuestamente será a precio de pool.

**INSPECCIONES Y SANCIONES:**

Todo lo que se haga y no se ajuste a este real decreto es sancionable.

Existirá un Registro Administrativo de Autoconsumo para inscribir las instalaciones de autoconsumo, en 2 secciones:

* Modalidad Tipo 1 y de hasta 10kW de potencia contratada.
* El resto.

Plazo para el registro es de 1 mes desde la formalización del contrato de acceso a las redes. La responsabilidad es del titular.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA:**

Reducción del cargo variable por energía autoconsumida para instalaciones no peninsulares. Se define una reducción de este cargo.

El **Anexo III** define los cargos en estos sistemas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA:**

Definición del Régimen económico transitorio hasta final de 2015 y para 2016.

**Punto 3:** Además de los peajes de acceso (convencionales), de forma transitoria y para ambas modalidades, hay unos cargos fijos en función de la potencia y unos cargos variables en función de la energía horaria autoconsumida. (Tablas en las páginas 27 y 28 del RD 900/2015).

El cargo fijo se aplicará sobre una diferencia de potencias. Esa diferencia de potencias, se entiende mejor si leemos el **Anexo I** punto 9, donde se explica el cálculo de potencias para las liquidaciones.

**NOTA:** en principio, el término será 0 cuando la instalación fotovoltaica generadora sea**no gestionable**, es decir que no tenga acumulación. Y tendrá el valor de la potencia máxima de generación en el correspondiente periodo de tarificación cuando exista acumulación.

Por tanto,***cuando exista acumulación PUEDE haber un cargo por potencia***, complicado de calcular o estimar de forma previa, ya que depende de en qué periodo se consuma energía de las baterías.